



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

## **Circular núm. 12.**

*A los RR. Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de las iglesias de esta Diócesi.*

GOBIERNO ECLESIASTICO.—MALLORCA.—En el presente número verá V. insertado el decreto del Ministerio-Regencia de 9 del mes actual, espedido por el departamento de Gracia y Justicia, modificando notablemente la ley de 18 de Junio de 1870 llamada del matrimonio civil: y como quiera que en el artículo 2.º de dicho decreto se exigen ciertas diligencias á los que contraigan matrimonio canónico ó lo hubieren contraido despues que empezó á regir la ley citada, conminándoles con penas de varias clases en caso de inobservancia; llamo muy particularmente la atencion de V. sobre los artículos 2.º y 4.º del decreto referido, prometiéndome de su buen celo que desde el púlpito ó por otros medios de publicidad dirija V. una y otra vez las amonestaciones oportunas á sus feligreses, á fin de que evacuen las diligencias que se les previenen, tanto para librarse de las multas y prisiones, como para evitarse en lo sucesivo los gastos que serian consiguientes á las

comprobaciones y diligencias de que hace mención el artículo 4.º

Tenga V. entendido que el término de noventa días que se fija en el último párrafo del artículo 2.º debe empezar á contar desde el día 10 de Febrero corriente, en que publicó el decreto la *Gaceta* de Madrid.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 20 Febrero de 1875.—SIMÓN ALZINA.—Sr.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

El decreto de 1.º de Enero de 1869 dispuso que el Estado se incautase de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ú órdenes militares, exceptuando solamente lo mas indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarosas circunstancias políticas lo demuestran, á mas de erróneos procedimientos que sería inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no solo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralización y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponian secuestradas. En casi todas las provincias limitóse la ejecucion á cerrar y sellar los Archivos, que han permanecido desde entónces faltos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante este periodo. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza in-

cautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo catedral y con los Códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico que por fuerza habian de ser importantes, siendo muchos como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando él ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiendose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exíguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejaban, desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en críticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el transcurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande



interés histórico, literario, científico ó artístico; que convendría tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede ménos, el dominio de los prelados ó de las corporaciones que los disfrutan, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde pueden ser de mayor útilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiera encautado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolución delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo ne-



cesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser mas útil.

Art. 4.º Los Archivos de las órdenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de Instruccion pública,

Dado en Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, interino de Fomento, Alejandro de Castro.

«Para el mas pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual mandando devolver á los Cabildos y corporaciones religiosas los archivos, bibliotecas, gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó autoridades eclesiásticas á quienes corresponda designarán dia para verificar la devolucion.

2.ª En el dia señalado los referidos gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del jefe de la seccion de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de archiveros-bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautacion, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolucion se levante.

3.<sup>a</sup> Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los gobernadores podrán delegar sus funciones en el jefe de la seccion de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.<sup>a</sup> En las localidades en que deba verificarse la devolucion en puntos distantes de la residencia del gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el jefe ú otro empleado de la seccion de Fomento, ó en las respectivas autoridades locales.

5.<sup>a</sup> El acto de la devolucion de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujecion á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautacion, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasion.

6.<sup>a</sup> Los gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de archiveros-bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el artículo 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.<sup>a</sup> En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolucion, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo mas conveniente.

8.<sup>a</sup> Terminada la devolucion, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.<sup>a</sup> Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se

resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública.

Lo que de órden del Ministerio-Regencia comunico á V. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.  
—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La ampliacion de los créditos del presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual, dispuesta por decreto de 15 de este mes, exige la determinacion de las cantidades á invertir en cada servicio durante el segundo semestre del referido año económico; y por esta razon, y porque en el presupuesto de 1870 á 71 que sirvió de base á la expresada ampliacion dejaron de comprenderse algunas de las obligaciones concordadas con la Santa Sede;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, Ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre de este año económico que forma parte de la seccion 3.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del mismo se fija en la suma de 21.626,528 pesetas 24 céntimos, distribuida por capítulos y artículos con sujecion al adjunto estado.

Art. 2.º Se declaran anulados los remanentes que en 31 de Diciembre último resulten de los créditos que para obligaciones eclesiásticas figuraron en el presupuesto aprobado por decreto de 26 de Junio de este año.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.



*Presupuesto de Obligaciones eclesiásticas*

Cap.	Arts.	OBLIGACIONES.
11	1.º	Clero catedral . . . . .
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares . . . . .
	3.º	Clero colegial . . . . .
	4.º	Idem idem suprimido, parroquial y benefical . . . . .
	5.º	Dotacion á jubilados . . . . .
	6.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas . . . . .
	7.º	Capellanes excedentes de las catedrales . . . . .
	8.º	Dotacion del M. R. Patriarca . . . . .
12	1.º	Culto catedral . . . . .
	2.º	Gastos de administracion y visita . . . . .
	3.º	Culto colegial . . . . .
	4.º	Idem colegial suprimido y parroquial . . . . .
	5.º	Gasto de la Administracion económica . . . . .
	6.º	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat etc. . . . .
	7.º	Gastos imprevistos . . . . .
	8.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas . . . . .
	9.º	Seminarios conciliares y Bibliotecas . . . . .
	10	Biblioteca Colombina . . . . .
	11	Ofrenda al Apóstol Santiago . . . . .
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura . . . . .
14	»	Material de id. id. . . . .
15	1.º	Personal del Tribunal de las Ordenes . . . . .
	2.º	Idem de la imprenta de bulas . . . . .
16	1.º	Material del Tribunal de las Ordenes . . . . .
	2.º	Idem del Tribunal de Cruzada . . . . .
	3.º	Gastos de la publicacion de la bula en Madrid . . . . .
17	1.º	Reales fábricas de S. Pedro y S. Juan de Letran en Roma . . . . .
	2.º	M. R. Nuncio de Su Santidad . . . . .
18	1.º	Bulas de la Península . . . . .
	2.º	Idem de Ultramar . . . . .
19	1.º	Instituto de las hijas de la Caridad . . . . .
	2.º	Idem de San Vicente de Paul . . . . .
	3.º	Idem de San Felipe Neri . . . . .
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios . . . . .
20	1.º	Reparacion de templos . . . . .
	2.º	Idem de conventos de religiosas . . . . .
	3.º	Idem de palacios episcopales y seminarios . . . . .
	4.º	Gastos de instruccion de expedientes . . . . .

Madrid 28 de Enero de 1875.—El Ministro de Hacienda, PEDRO

para el segundo semestre de 1874-75.

	Por artículos. <i>Pesetas Céntimos.</i>	Por capitulos. <i>Pesetas Céntimos.</i>
.....	2.826,250	
.....	2,162 50	
.....	268,775	
.....	10.608,587 50	
.....	7,255	
.....	576,428 75	
.....	9,645	
.....	18,750	
	<hr/>	14.317,853 75
.....	488,750	
.....	108,500	
.....	63,508 75	
.....	3.821,644 87	
.....	117,843 75	
.....	11,250	
.....	25,000	
.....	164,951 75	
.....	637,375	
.....	2,250	
.....	6,158 75	
	<hr/>	5.447,232 87
.....	»	876,056 87
.....	»	536,739 75
.....	40,525	
.....	5,500	
	<hr/>	46,025
.....	1,625	
.....	2,000	
.....	477 50	
	<hr/>	4,102 50
.....	46,961 25	
.....	12,500	
	<hr/>	59,461 25
.....	32,100	
.....	5,218 75	
	<hr/>	37,318 75
.....	9,550	
.....	25,937 50	
.....	21,000	
.....	25,000	
	<hr/>	81,487 50
.....	125,000	
.....	50,000	
.....	12,500	
.....	32,750	
	<hr/>	220,250
		<hr/>
		21.626,528 24

SALAVERRÍA.

La ley de 18 de junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que, con pocas excepciones, profesa la nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindieron justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiera confiar esta funcion al ministro



de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su auteridad; y por otra parte es notorio su interes en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlo constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos, inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá como hasta aquí, á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el juez municipal pero si que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del sacramento no es posible entre ca-

tólicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de junio de 1870, es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la retroacción de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicación del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distinción alguna. Pero como apesar de los anatemas de la ley la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no pueden desconocerse los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no

profesan la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con escepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento.

Esta regla exige sin embargo una escepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios puramente canónicos contraidos en este último periodo desde el mo-



mento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada en la forma que determinan los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cum-

plirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiese sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se registrará exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieron celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemnemente aprobado, en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El presidente del Ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

---

### NECROLOGIA.

Dia 15 de Febrero falleció en Felanitx el presbítero D. Antonio Binimelis agustino exlaustrado á la edad de sesenta y un años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.

**Imprenta de Villalonga.**